

Cipolletti, 20 de marzo de 2026.-

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas **C.N.B. C/ R.J.M. S/ ACCION DE RECLAMACION DE LA FILIACION EXTRAMATRIMONIAL. Expte. N°CI-01761-F-2025"** traídas a despacho para dictar sentencia, y de las cuales;

RESULTA: Que en fecha 14/07/2025 se presenta la Sra. **N.B.C. DNI N°3.** , con el patrocinio letrado de la Dra. LORENA DELGADO, en representación de su hijo menor de edad **B.A.C. DNI N° 7.** de 1 año de edad, iniciando acción de reclamación de filiación extramatrimonial paterna contra el Sr. **J.M.R., DNI3.**, en los términos del art. 582 del Código Civil y Comercial.

Expone la actora que mantuvo una relación de pareja con el demandado durante once años, habiendo convivido los últimos cinco en la ciudad de Neuquén. Relata que, tras anotar al Sr. J.M.R. de su estado de gravidez, este habría manifestado su negativa a ejercer el rol paterno, intimándola a hacer abandono del hogar común. Refiere que, debido a esta situación, debió trasladarse al domicilio de sus progenitores, cursando el embarazo sin acompañamiento del demandado.

Manifiesta que, promediando el séptimo mes de gestación, el accionado comenzó a efectuar transferencias de dinero en concepto de asistencia alimentaria, comunicación que se mantuvo de forma intermitente vía correo electrónico hasta el mes de mayo de 2025, fecha en la cual el demandado cesó en sus depósitos y respuestas.

Menciona asimismo que el Sr. J.M.R. no compareció a la instancia de mediación convocada a fines de mayo, aunque retomó el envío de fondos en el mes de junio. Denuncia que el niño no mantiene vínculo alguno con el progenitor ni con su familia extensa.

Atento a la falta de participación del demandado en la vida y crianza

del niño, la Sra. N.B.C. solicita se le otorgue el C.U.Y.E. de su hijo. Asimismo, requiere que, una vez dictada la sentencia de filiación, se mantenga el nombre del niño tal como fuera inscripto originalmente: B.A.C.. Funda su derecho, ofrece prueba y solicita se haga lugar a lo peticionado

Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 22 de Julio de 2025 se da inicio al proceso y se ordena correr traslado de la demanda, y se ordena oficio al CIF a efectos que autoricen las partidas necesarias para la realización del Estudio de ADN.

Pese a estar debidamente notificado del traslado de la acción mediante la cédula Ley, el Sr. J.M.R.D.3., no contesta demanda.

En fecha 21/10/2025, se presenta el demandado, y manifiesta que su falta de comparecencia se debió a su trabajo dado que realiza diagrama de permanencia a 200 km, y solicita se le fije una nueva cita, a los fines de poder asistir a la toma de muestra de ADN.

En fecha 7 de noviembre de 2025, se deja constancia que se recepcionaron en el Laboratorio Regional de Genética Forense a las muestras biológicas a los fines periciales.

El día 04/02/2026 se agregan los resultados de la pericia genética.

Atento el resultado se suspende el proceso por 10 días a los fines que el Sr. J.M.R., DNI 3., comparezca al Registro Civil correspondiente y efectúe el acto de reconocimiento pertinente, en los términos del art. 571 CCyC.

No obrando en las presentes el acta de reconocimiento pertinente conforme lo ordenado pasan las mismas a dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

Que tal como ha quedado planteada la cuestión, adelanto mi decisión en cuanto a que corresponde hacer lugar a la acción instaurada por los

fundamentos que seguidamente expondré.

La identidad del ser humano presupone un complejo de elementos vinculados entre sí, de los cuales unos son de carácter predominantemente espiritual, psicológico o somático, mientras otros son de diversa índole, ya sea cultural, religiosa, ideológica o política. Este conjunto de atributos y características que permiten individualizar a la persona en sociedad, que perfilan el "ser uno mismo", el ser diferente a los otros, constituye, entonces la identidad personal (conf. Belforte, Eduardo A. y Zenere, Gisela G., "Derecho a la identidad", JA, 1997-I-843). Por esta razón, el derecho a la identidad abarca tanto el derecho a conocer los orígenes u obtener información sobre la identidad genética, así como también, el derecho a obtener un emplazamiento o estado filial concordante con dicha realidad biológica denominada identidad filiatoria. Comprende así, como es sabido, una faz estática y una faz dinámica que hacen a la identidad de una persona.

Este derecho a la identidad se relaciona también con el derecho a la verdad (implícito en los términos del art. 33 de la CN), que hace al de conocer la realidad biológica y el origen, y que esto tenga correlato con el estado filiatorio.

En este tipo de cuestiones se encuentra claramente involucrado, de manera directa, el derecho a la identidad, el derecho a la verdad biológica, es decir, a que se construya la identidad sobre la base de la certeza acerca de los lazos biológicos o "de sangre", aparte de la obvia derivación, de que ello conlleva a una modificación en el vínculo jurídico de filiación.

Así es que por el art. 75 inc.22 y 23 de la CN, nuestro derecho interno debe ser tenido en cuenta junto a las normas con jerarquía constitucional, las que dan preeminencia al derecho a la verdad, al derecho a la identidad y a la verdad biológica, reconocido explícitamente por diversos instrumentos internacionales con jerarquía constitucional. (Declaración Americana de los

Derechos del Hombre (art. 19), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros).

Los vínculos que unen a dos personas en calidad de padre- hijo deben ser los mismos que surgen de los documentos oficiales que obran en el Registro Civil y Capacidad de las Personas. A esto se lo menciona como el “ principio de la identidad biológica” y a decir de Azpiri, “Esto significa que cuando la realidad de un vínculo biológico no se encuentra reflejada en el plano jurídico, debe reconocerse el derecho a la persona a lograr el estado de familia que corresponda con su relación de sangre, y para ello deberá contar entonces con las acciones pertinentes tanto para destruir un emplazamiento que no coincide con dicho vínculo, como para obtener el emplazamiento que logre la debida concordancia “. (Azpiri Jorge O. , Juicio de filiación y patria potestad, Hamurabi, Bs.As. 2001 pag. 39).

El derecho a la identidad, plasmado en el art. 33 de la CN es un derecho humano, universal e inalienable que el Estado debe respetar y garantizar en su pleno ejercicio. “.... Los vínculos basados en la sinceridad son muchos más resistentes que aquéllos basados en una ficción.”(Fadrique,Mariana S., Filiación, Abeledo Perrot) .

A fin de determinar de manera acabada y fehaciente esta realidad, la prueba por excelencia resulta ser la pericial genética. Su resultado permite sin más tener una verdad objetiva debidamente acreditada. La misma, una vez incorporada al expediente no mereció observaciones de los litigantes, y concluye que *“La probabilidad porcentual de vínculo biológico de paternidad de J.M.R. con respecto al menor B.A.C. es superior al 99,999999996%”*

Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ya tuvo ocasión de expedirse estableciendo que “de los estudios científicos especializados surge que las pruebas biológicas H.L.A. y A.D.N. arrojan conclusiones de certeza prácticamente absoluta, sobre el vínculo filiatorio

que se discute” (C.S.J.N. in re “Duarte, Roque Ramón c/ Ava, Juan Pablo sus sucesores universales”, 15.8.1995, Fallos 318:1573). Es decir que, “si bien la experticia biológica no es una prueba tasada con peso absoluto propio, está cerca de ello; tan cerca como lo están los porcentajes de certeza que proporcionan, y necesita de muy escaso complemento para formar convicción” (C.C.C., La Plata, Fallo del 14.4.1994, in re “E., M.E. c/ M., H. A. s/ reconocimiento de filiación”); asignando a estas pruebas un superlativo valor pericial y científico llegando algunos a considerarla como la probatio probatissima.

Como establece la Dra Marisa Herrera al considerar que "si bien la amplitud de pruebas es el principio que impera en la materia por estar involucrado el orden público, la tipificación de ADN, expresamente contemplada en el art. 579 del CCyC, tiene plena eficacia probatoria" (Herrera, M.; De la Torre, Natalia; Fernandez Silvia - Derecho Filial - La Ley- Bs As. 2018, pag. 253)

En relación al apellido del niño, la Sra. N.B.C., manifestó en su escrito de inicio de demandada su deseo de que el B. mantenga el apellido materno tal como figura actualmente en su acta de nacimiento.-

En tal sentido cabe mencionar que el art. 64 del CCyCN, en orden a los apellidos, establece que si la segunda filiación se determina después, los padres acuerda el orden; a falta de acuerdo el juez dispone el orden de los apellidos, según el interés superior del niño.-

En relación al mantenimiento del apellido de su progenitora, se ha señalado que: "Resulta válido el mantenimiento y conservación del nombre cuando hay intereses superiores que hacen a la identidad de las personas, no obstante la rectificación filiatoria que se ordena asentar en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas. Esos intereses hacen al proceso de construcción de la identidad en el ámbito social. Por ello, dos niñas que han transitado su infancia y adolescencia con un determinado nombre,

tienen derecho a optar por continuar con el uso del apellido materno exclusivamente, independientemente que uno de los elementos integrantes de su identidad sufra cambios, como es en el caso, la identidad biológica." (Autos: A.s.m. Por Sus Hijas M.j.a. Y A.a. C/ C/i.d.e. S/P/filiacion - - Fallo N°: 06190118 - Ubicación: S113-298 - - Expediente N°: 22631 - - Tipo de fallo: Sentencia - Mag.: VARELA DE ROURA-MARSALA-GIANELLA - Segunda Cámara Civil - - Circ.: 1 - - Fecha: 24/10/2006).-

Así las cosas, he de considerar que resulta justo declarar que B.A.C. DNI N° 7. es hijo del Sr. J.M.R., DNI 3., por lo que corresponde hacer lugar sin mas a la acción de RECLAMACION DE LA FILIACION EXTRAMATRIMONIAL

Por lo que RESUELVO:

I.- HACER lugar a la acción de RECLAMACION DE LA FILIACION EXTRAMATRIMONIAL de **B.A.C. DNI N° 7.** nacido el 3.d.d.d.2. en la ciudad de N. Pcia. de Neuquén, inscripto bajo el A.N.1.T.N., del libro de nacimientos del Registro Civil y Capacidad de las Personas de esa ciudad, ordenando inscribir al niño **B.A.C. DNI N° 7. como hijo del Sr. J.M.R., DNI 3.,** a cuyo fin líbrese oficio al Registro Civil correspondiente -

II.- Hacer lugar al pedido formulado respecto del nombre debiendo continuar llamándose: "**B.A.C..**"

III.- COSTAS por su orden en virtud del principio imperante en la materia (art. 19 del CPFRN).

IV.- REGÚLASE LOS HONORARIOS profesionales de la Dra. LORENA DELGADO, por el patrocinio ejercido en favor de la actora, en la suma de PESOS DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA (\$ 2.263.380) (30 IUS), y a la Dra.

PATRICIA ELIZABETH GARCIA por el patrocinio letrado en favor del demandado, en la suma de PESOS TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA (\$ 377.230) (5 IUS), dejándose constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración, naturaleza, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por sus beneficiarios. (art. 9 y 31 L.A.t.o.). Cúmplase con la ley 869.-

IV.- REGISTRESE, NOTIFIQUESE.

Firme, EXPIDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA.

DRA. M.GABRIELA LAPUENTE
JUEZA U11PF